

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 80.

Sanidad.

CIRCULAR.

He observado con penosa impresion que de los 184 pueblos de que se compone esta provincia, los 80, contienen dentro de sus propias localidades, sus cementerios; y que aun en otras poblaciones, teniéndolos nuevamente contruidos en sus afueras, conservan dentro el recinto de sus localidades, sin inhumar, los cementerios antiguos.

Indudablemente que una buena administracion, procurando por garantir la seguridad de las personas y de sus intereses, promoviendo y desarrollando la instruccion pública, fomentando la agricultura, dotando al país de vias de comunicacion é impulsando las mejoras materiales de todo género, dispensa gratos y señalados beneficios á los pueblos; pero, aun así, nada consiguiera y menos cumpliera todavía con uno de sus mas altos y sagrados deberes, si no velara por mantener á salvo la salud pública, la salud individual, que es la principal base de toda

raza apta y robusta, la mas valiosa riqueza del ser humano, prestando á la vez que la fuerza al cuerpo, la alegria al alma, para responder más cumplidamente á los fines del Criador y sopor-tar valerosamente todos los trabajos y vicisitudes del hombre á su paso por esta vida; inapreciables bienes que perturban ó amenazan de continuo los permanentes pestíferos focos de fetidez, y en primer término, y como tales, la existencia de los cementerios situados dentro de las poblaciones.

En esta atencion: deseando evitar en beneficio del país y de la salud pública, tan grave contravencion á las leyes sanitarias vigentes:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, y entre otras, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848; 30 de Enero de 1851, ley de 29 de Abril de 1855, Real orden de 26 de Febrero de 1872, y especialmente la de 19 de Mayo último, cuyas prevenciones comprenden sus siguientes considerandos en relacion;

Considerando que con arreglo á las prescripciones de la higiene pública, los cementerios, como establecimientos de mefitismo pútrido permanente deben estar emplazados por lo menos á medio kilómetro de distancia de toda poblacion, caserio ó sitio urbanizado, y de todo camino real; y situado en un punto elevado contrario á la direccion de los vientos dominantes; en un terreno calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad convenientes; léjos de arroyos ó rios que puedan salir de madre, de pozos, manantiales, conductos y cañerías de agua que sirvan para bebida de los personas, ó de los animales, y otros usos necesarios;

Considerando que deben tener por lo menos una extension quintupla con relacion á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumacion, hasta que hayan transcurrido

cinco años, contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que cada hoyo para un solo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho y metro y medio ó dos metros de profundidad; quedando entre una y otra sepultura un espacio de tres ó cinco centímetros de terreno ó pared interpuesta;

Considerando que los cementerios son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y, por tanto, deben estar convenientemente vigilados y cerrados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro cerradas con candados y provistos además de una sala mortuoria; otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una habitacion para el vigilante;

Considerando que los cementerios de los pueblos que se relacionan al pié de la presente circular, sin reunir las circunstancias expresadas, son un peligro constante para la salud pública sólo por el mero hecho de hallarse enclavados en sus respectivas localidades;

Considerando que los cementerios, como establecimientos locales, á la Administracion municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina general promulgada por el Gobierno, las medidas convenientes á la conservacion, salubridad, ornato y custodia de los mismos; oida la Junta de Sanidad de la provincia, he tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos de las localidades que van citados á continuacion, nombrará desde luego una Comision de su seno, que unida á la Junta local de Sanidad, se ocupe acto continuo de estudiar los medios mas económicos y apropiados, en primer lugar: para la inhumacion y traslacion de los restos humanos contenidos en los viejos cementerios, á los osarios de los nuevos cementerios contruidos, instruyendo desde luego las primeras diligencias á este fin; y en segundo lugar, para

elegir la situacion y ereccion de un cementerio nuevo, atemperándose á las prescripciones consignadas é indicadas en la presente circular, interesando para ello el celo de sus respectivos Reverendos Párrocos y demás personas pudientes de la poblacion.

A las poblaciones que cuenten con cementerios situados en el extra-radio de las mismas, cuyos no se habiliten para el objeto á que están destinados, se les prohíbe la inhumacion de los cadáveres en los cementerios antiguos, debiendo verificarlo desde el recibo de la presente circular en los cementerios nuevos, previo acuerdo de las autoridades civil y eclesiástica. Y al objeto de poder dictar las órdenes oportunas para el traslado de los restos inhumados de los cementerios antiguos á los nuevamente establecidos, reunirán los Sres. Alcaldes las Juntas locales de Sanidad á fin de informar respecto á la fecha del establecimiento del cementerio antiguo, capacidad del mismo, promedio de defunciones anuales y demás condiciones higiénicas de tales establecimientos, remitiendo á la mayor brevedad á este Gobierno los expresados datos.

2.º Los Ayuntamientos indicados, hallados en el caso de proveer á la ereccion de cementerios nuevos, dentro del término de dos meses, darán cuenta á este Gobierno del sitio y sus circunstancias escogido al efecto, á fin de que pueda ser examinado é informado por el Sr. Arquitecto de provincia, acompañando además un presupuesto y plano de la obra, en aquellos que así lo requiera la importancia de su coste.

Tarragona 18 de Enero de 1883.—
El Gobernador interino, Luis de Jovér.

Santas Creus.	Alfara.
Selma. (de Aigua-	Alió.
murcia)	Almoster.
Alba. (de id.)	Arbós.
Albiol.	Arbolí.
Aleixar.	Argentera.

- Arnes. Rourell.
- Barbará. Vallespinosa. (de
- Blancafort. Sta. Perpétua)
- Bonastre. Sarreal.
- Bot. Secuita.
- Cabacés. Argilaga. (de Se-
- Calafell. cuita)
- Borjas del Campo. Ferrán.
- Capafons. Tamarit.
- Capsanes. Llebaria. (de Tivisa)
- Caseras. Torre del Español.
- Castellvell. Torroja.
- Colldejou. Vallclara.
- Albarca. Vallmoll.
- Cunit. Masmolets.
- Dosaiguas. Vespella.
- Febró. Vilanova de Escor-
- Forés. nalbou.
- García. Vilanova de Prades.
- Garidells. Arboset.
- Gratallops. Vilaplana.
- Mas de Barberáns. Vilella baja.
- Guardia dels Prats Vilella alta.
- (de Montblanch.)Vimbodí.
- Farena. (de Mont- Viñols.
- real) Querol.
- Morera. Esblada. de (Que-
- Musara. rol)
- Pallaresos. Montagut. (de id.)
- Pasanant. Rasquera.
- Paúls. Perafort.
- Pira. Puigdelí.
- Poboleda. Perelló.
- Puigtiñós. Vilardida. (de Puig-
- Salomó. tiñós)
- San Jaime dels Do- Riera.
- menys. Ardeña. (de Riera)
- San Vicente dels Renau.
- Calders. Peralta. (de Renau)

Núm. 81.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

« MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la Gaceta de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenerse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique, S. M. el REX (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujecion al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881-82.

2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en unión de aquéllos lo antes posible.

3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en

un brevísimo plazo, puesto que transcurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitau á la Direccion general de Administración local para que cumpla con el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.º Que en atención á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial

atención para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Con objeto de que los Ayuntamientos puedan cumplir lo que se dispone en la Real orden anterior de un modo uniforme y atendiendo á las variaciones que los presupuestos de 1881-82

han sufrido con motivo de las leyes de Hacienda de 31 de Diciembre de 1881, he resuelto que de conformidad con la disposicion anterior, dichas corporaciones me remitan, antes del 31 del corriente mes, un estado con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en la inteligencia de que exigiré la multa de 100 pesetas, con que quedan conminados, á los que trascurrido dicho término no lo hayan efectuado.

Tarragona 17 de Enero de 1883.—El Gobernador interino, Luis de Jovér.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Presupuesto de 1881 á 1882.

Ayuntamiento de

RESÚMEN por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento segun los presupuestos del mismo aprobados para el citado año económico.

Capitulo- los.	GASTOS.	SATISFECHO en el primer semestre.		CONSIGNADO en el presupuesto del segundo semestre.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º	Gastos de Ayuntamiento.....	1.350	»	1.200	12	2.550	12
2.º	Policia de seguridad.....	400	»	400	»	800	»
3.º	Policia urbana y rural.....	500	»	600	»	1.100	»
4.º	Instruccion pública.....	2.000	»	3.000	»	5.000	»
5.º	Beneficencia municipal.....	200	»	200	»	400	»
6.º	Obras públicas.....	800	»	300	»	1.100	»
7.º	Correccion pública.....	2.000	»	2.000	»	4.000	»
8.º	Montes.....	125	»	»	»	125	»
9.º	Cargas. { Por censos, pensiones, etc.....	26	33	»	»	9.100	33
	{ Por contingente provincial.....	4.804	»	4.270	»		
10.º	Obras de nueva construccion.....	»	»	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.....	»	»	2.000	»	2.000	»
12.º	Resultas por adiccion.—Liquidaciones de años anteriores.....	408	10	»	»	408	10
TOTAL de gastos del presupuesto.....		12.613	43	13.970	12	26.583	55

Capitulo- los.	INGRESOS.	RECAUDADO en el primer semestre.		CONSIGNADO en el presupuesto del segundo semestre.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º	Propios y comunes.....	450	»	460	»	910	»
2.º	Montes.....	»	»	»	»	»	»
3.º	Impuestos establecidos.....	1.250	»	1.500	»	2.750	»
4.º	Beneficencia municipal.....	»	»	»	»	»	»
5.º	Instruccion pública.....	»	»	»	»	»	»
6.º	Correccion pública.....	»	»	»	»	»	»
7.º	Impuestos extraordinarios y eventuales.....	250	76	400	»	650	76
8.º	Resultas de años anteriores.....	»	»	»	»	»	»
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit. { Producto del reparto general.....	2.000	»	2.166	»	22.273	»
	{ 4 por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc.....	»	»	»	»		
	{ por 100 sobre la riqueza territorial.....	4.160	»	4.824	»		
	{ por 100 sobre la contribucion industrial.	560	»	780	»		
	{ Importe del por 100 sobre el impuesto de consumos... ..	3.943	»	3.840	»		
TOTAL de ingresos del presupuesto.....		12.613	76	13.970	»	26.583	76

RESÚMEN.		PESETAS.	CÉNTS.
IMPORTAN	LOS GASTOS.....	26.583	55
Id.	LOS INGRESOS.....	26.583	76
	Diferencia por sobrante...	»	21
	Id. por déficit....	»	»

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

NOTA.— Si además de los gastos é ingresos de que se hace especial mencion en la circular que precede ocurriesen otros por conceptos distintos de los designados en el epigrafe de los capitulos, serán comprendidos en aquel que tuviere mas asimilacion con el concepto que se trate de incluir: si se considerase conveniente hacer algunas observaciones, se abrirá una casilla al efecto.